



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 798/96

FUNDAMENTOS

La Constitución de la provincia de Río Negro enuncia en su Preámbulo "...el objeto de garantizar el ejercicio universal de los Derechos Humanos sin discriminaciones...", asimismo en el artículo 16 reconoce "...el derecho a la vida y a la dignidad humana...", y en el artículo 32 "el Estado afianza la igualdad de derechos entre la mujer y el varón en los aspectos culturales, políticos, económicos y sociales...".

Sin lugar a dudas, bregar por la igualdad de oportunidades resulta un mecanismo adecuado para que se garantice el pleno ejercicio de los derechos y de obligaciones de los ciudadanos.

La existencia en nuestro país de entidades o grupos que reclaman igualdad de oportunidades no puede ser interpretada como una actitud caprichosa, rebelde o desmesurada. Obviamente, persisten en la sociedad argentina, grupos o personas que menoscaban la dignidad de sus pares por cuestiones de raza, religión, género, situación social, económica, etcétera.

Recientemente, durante el desarrollo de la Convención Constituyente de la ciudad de Buenos Aires se generó un enriquecedor intercambio de opiniones en torno a la igualdad de las personas, que concluyó en la necesidad de enunciar expresamente en la Carta Magna, que no se admitirán discriminaciones por la orientación sexual de las personas, entre otros aspectos. Entendemos que éste formal reconocimiento, es esencial para nuestra sociedad, teniendo en cuenta la real existencia de discriminación por tal motivo.

En virtud de lo expuesto, y con el fin de amparar a aquellos que son discriminados, segregados, excluidos o menoscabados en su dignidad por su orientación sexual, creemos conveniente incorporar expresamente en la legislación vigente de la provincia de Río Negro la no discriminación por tal motivo.

Por ello:

AUTORES: Lazzeri, Marsero, Sarandría, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La presente ley reglamenta el artículo 32 de la Constitución Provincial en lo referido a la igualdad de derechos entre la mujer y el varón, entendiéndose que el mismo involucra la no discriminación por la orientación sexual de las personas.

Artículo 2°.- En todos los textos de ley de la Provincia de Río Negro vigentes hasta el día de la fecha, cuando se destaca la igualdad de derechos y obligaciones de los ciudadanos, mencionando específicamente la no admisión de discriminaciones por raza, género, edad, religión, ideología y otros, se reconocerá a la orientación sexual como un derecho innato de las personas, no sujeto a discriminación, limitación o restricción de ningún tipo.

Artículo 3°.- De forma.